



(1*****).

VS

COMISIÓN DEL SERVICIO
PROFESIONAL DE CARRERA
POLICIAL DE RÉGIMEN
DISCIPLINARIO DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y PROTECCIÓN
CIUDADANA DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA, Y OTRA
AUTORIDAD.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 63/2023 J.C.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO
SADA

Mexicali, Baja California, a diecinueve de septiembre
de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que confirma la sentencia dictada el
treinta de octubre de dos mil veintitrés por el Juzgado Cuarto
de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

I. RESULTANDOS:

1. **Antecedentes en sede administrativa.** Que en fecha siete de mayo de dos mil doce, mediante nota periodística de esa misma fecha publicada en el diario informativo denominado Frontera, la Contraloría Interna tuvo conocimiento de hechos probablemente constitutivos de incumplimiento con los requisitos de permanencia y obligaciones previstos en los artículos 117, apartado B, y 183 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, por parte de (1*****); motivo por el cual dictó acuerdo de inicio, quedando radicado el asunto bajo la queja número (2*****), ordenándose la práctica de diligencias de investigación.
2. El veinticuatro de mayo de dos mil doce, la Sindicatura Procuradora, mediante oficio (3*****), tuvo conocimiento del probable incumplimiento del requisito de permanencia previsto en el artículo 117, apartado B, fracción XIX, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, por parte del citado servidor público.
3. Siguiendo con el procedimiento, en fecha cuatro de junio de dos mil doce, se decretó la suspensión preventiva del probable responsable, la cual le fue notificada el seis de junio

de dos mil doce, continuando con el desahogo de diligencias de investigación en términos legales.

Que en fecha dieciséis de enero de dos mil trece, la Contraloría Interna emitió resolución en la que determinó que existían elementos suficientes para acreditar el probable incumplimiento del requisito de permanencia previsto en el artículo 117, apartado B, fracción XIX, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, así como lo correlativo al artículo 30, fracción XX, del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, solicitando a la Secretaría Técnica el inicio del procedimiento de separación en contra del oficial.

5. Que en fecha tres de noviembre de dos mil catorce, se emitió el acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva en contra de (1*****), firmado y autorizado únicamente por el Presidente y el Secretario Técnico de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.
6. En dicho auto se determinó la existencia de elementos suficientes para acreditar la probable pérdida del requisito de permanencia previsto en el artículo 117, apartado B, fracción XIX, de la Ley de Seguridad Pública, y su correlativo artículo 30 del Reglamento del Servicio; asimismo, se ratificó la suspensión preventiva decretada en contra del probable responsable y se ordenó instruir el sumario respectivo.
7. Que en fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación la jurisprudencia de rubro: "ACUERDO DE INICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO. LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLO", misma que fue considerada de aplicación obligatoria a partir del ocho de enero de dos mil dieciocho.
8. Que derivado de lo anterior, se determinó que el procedimiento administrativo se encontraba viciado de origen, al haber sido iniciado mediante acuerdo emitido por autoridad incompetente —firmado únicamente por el Presidente y el Secretario Técnico, mas no por la Comisión en pleno—, por lo que resultaban nulos los actos subsecuentes.
9. En consecuencia, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario resolvió decretar el sobreseimiento del procedimiento, con fundamento en el artículo 138, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, ordenando asimismo el levantamiento de la suspensión preventiva decretada en

Contra de (1*****), disponiendo su inmediata reincorporación al servicio activo.

10. Que en fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, dentro del expediente administrativo (3*****), se dictó la resolución que contiene los considerandos anteriores y se sometió a votación en la Sexagésima Octava Sesión Ordinaria de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario, determinándose por mayoría de votos el sobreseimiento del procedimiento. De esta manera, quedó concluido el procedimiento administrativo inicial en contra del actor, ordenándose su reincorporación al servicio activo.
11. Que en fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, el actor (1*****) presentó escrito ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, solicitando el pago de las percepciones económicas que dejó de recibir durante el periodo en que estuvo suspendido preventivamente.
12. En respuesta, el quince de febrero de dos mil veintitrés, el Secretario Técnico de la Comisión dictó acuerdo dentro del expediente administrativo (3*****), mediante el cual tuvo por recibido el escrito del actor y determinó que lo solicitado ya había sido materia de resolución en la Sexagésima Octava Sesión Ordinaria de la Comisión, celebrada el diez de mayo de dos mil diecinueve, en la que se decretó el sobreseimiento del procedimiento, ordenando estar a lo resuelto en dicha sesión.
13. Antecedentes en primera instancia. Inconforme con dicha determinación, el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, el actor promovió juicio contencioso administrativo ante el Juzgado Cuarto de este Tribunal, señalando como acto impugnado el acuerdo dictado por el Secretario Técnico en la fecha referida.
14. Seguido el proceso en todas sus etapas, el treinta de octubre de dos mil veintitrés, el Juzgado dictó sentencia definitiva, en la que se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Se declara la nulidad del acuerdo dictado por el Secretario el quince de febrero de dos mil veintitrés, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Cuarto que antecede.

SEGUNDO.- Se condena al Secretario a que de inmediato someta a la sesión de la Comisión el escrito veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, a través del cual el actor solicita que le sean pagadas las percepciones económicas que dejó de recibir, a efecto de que dicho Órgano



Colegiado, siguiendo los lineamientos de este fallo, dé respuesta fundada y motivada a lo pedido.”.

15. **Antecedentes en segunda instancia.** El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido el doce de enero de dos mil veinticuatro.
16. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada (como ponente).
17. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.
18. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS:

19. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno (Ley del Tribunal).

20. **GLOSARIO.**

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Comisión	Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana, Baja California, antes Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.
Ley de Seguridad Pública	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial

Reglamento del Servicio

del Estado el veintiuno de agosto de dos mil nueve (abrogada).

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California, antes denominado Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Publica para el Municipio de Tijuana, Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el seis de diciembre de dos mil trece.

21. **SEGUNDO.- Procedencia.-** El recurso promovido por la parte recurrente es procedente, pues se interpuso contra la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción I, de la Ley del Tribunal.
22. **TERCERO.- Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó por boletín jurisdiccional el seis de noviembre de dos mil veintitrés y surtió efectos al tercer día hábil siguiente, que correspondió al nueve siguiente. Así, el plazo de diez días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del diez al veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés¹.
23. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado ante el Juzgado el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, entonces se puede concluir que su interposición fue oportuna.
24. **CUARTO. Agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.
25. Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2/2024 de este Pleno, de rubro: **"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN."**².

¹¹ Con exclusión de los días once, doce, dieciocho y diecinueve, por corresponder a sábados y domingos y el día lunes 20 de noviembre por ser día inhábil en el Calendario de días inhábiles 2023 para este Tribunal.

² Consultable en el siguiente enlace <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf> y cuyo texto es el siguiente:

Argumentos del agravio. La autoridad recurrente, en su único agravio, sostiene que la sentencia del treinta de octubre de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana, transgrede lo dispuesto en los artículos 227, fracción XVIII del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, así como en los artículos 136, 153 y 154 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, al estimar que el Secretario Técnico de la Comisión carecía de competencia para resolver la solicitud del actor relativa al pago de percepciones económicas.

27. **Punto jurídico a resolver.** Se plantea resolver dos cuestiones: a) si el Secretario Técnico de la Comisión tenía competencia para pronunciarse sobre la solicitud del actor relativa al pago de percepciones económicas, y b) en caso de determinarse que carecía de competencia, si el Juzgado de primera instancia podía emitir un pronunciamiento de fondo respecto a dicha petición.
28. **Criterio.** El agravio resulta infundado e inoperante.
29. **Justificación.** Es infundado lo expuesto por la autoridad recurrente en el sentido de que el Juzgado indebidamente declaró la nulidad del acuerdo de quince de febrero de dos mil veintitrés, al pasar por alto que el Secretario Técnico de la Comisión se encuentra facultado para “dar seguimiento” a los acuerdos de la Comisión conforme al artículo 227, fracción XVIII del Reglamento del Servicio.
30. De la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juzgado no condenó al pago directo de percepciones económicas al actor, como lo sostiene la autoridad, sino que declaró la nulidad del acuerdo emitido por el Secretario Técnico, por carecer de competencia material, y ordenó que la solicitud presentada el veintitrés de septiembre de dos mil veintidós fuera sometida a la Comisión para que, en sesión, emitiera una respuesta fundada y motivada. Por tanto, el agravio parte de una premisa equivocada —que la sentencia

“Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.”

condenó al pago—, lo cual lo hace inoperante para variar el sentido de la resolución recurrida.

31. Ahora bien, el alcance de la atribución conferida al Secretario Técnico en el artículo 227, fracción XVIII, del Reglamento del Servicio —“dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión”— debe entenderse en sentido estrictamente administrativo, es decir, como la facultad de ejecutar, tramitar y verificar el cumplimiento de lo que previamente haya resuelto la Comisión en sesión colegiada. En cambio, dicha atribución no comprende la potestad de resolver nuevas solicitudes de fondo formuladas por los elementos policiales, pues ello constituye una competencia sustantiva que, conforme a los artículos 180 y 189 del propio Reglamento, corresponde de manera exclusiva a la Comisión en pleno, como órgano colegiado. Sostener lo contrario equivaldría a ampliar indebidamente las facultades del Secretario Técnico, permitiéndole sustituirse en las determinaciones de la Comisión, lo cual resultaría contrario al principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional.
32. En esa medida, el acuerdo impugnado de quince de febrero de dos mil veintitrés fue dictado por un servidor público que carecía de competencia material para pronunciarse sobre la petición del actor, pues lejos de limitarse a dar trámite o seguimiento a un acuerdo previo, resolvió de fondo una solicitud económica. Por tanto, el acto deviene inválido y debe declararse su nulidad, al actualizarse la causal prevista en el artículo 83, fracción I, de la Ley del Tribunal.
33. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 167705 (2a./J. XIX/2009), de rubro: **“ACTOS ADMINISTRATIVOS. CARECEN DE VALIDEZ Y EFICACIA JURÍDICA CUANDO SON EMITIDOS POR AUTORIDAD INCOMPETENTE.”**, la cual establece que cuando un acto administrativo es emitido por autoridad incompetente, carece de validez y eficacia jurídica, como si nunca hubiera existido.
34. En consecuencia, el acuerdo emitido por el Secretario Técnico el quince de febrero de dos mil veintitrés carece de validez y eficacia jurídica, al haber sido dictado por una autoridad incompetente para pronunciarse sobre solicitudes sustantivas. Por tanto, resulta correcto que el Juzgado hubiera decretado su nulidad y dispuesto que sea la Comisión, en su carácter de órgano colegiado, la que conozca y resuelva lo solicitado por el actor.
35. Respecto de la invocación que la autoridad hace de los artículos 136, 153 y 154 de la Ley de Seguridad Pública del

Estado de Baja California, debe precisarse que tales conceptos no eran materia de análisis en este juicio, ya que el Juzgado únicamente estudió la validez formal del acto impugnado por razón de competencia, mas no el derecho sustantivo al pago de percepciones, lo cual corresponde analizar a la Comisión cuando conozca de la solicitud en términos de la ejecutoria.

36. Finalmente, en cuanto a la supuesta extemporaneidad de la demanda, también carece de sustento, pues como lo razonó el Juzgado, el término para impugnar debe computarse desde la notificación del acuerdo de quince de febrero de dos mil veintitrés, y no desde actos previos.
37. En efecto, el cómputo del plazo para impugnar debe realizarse a partir de la notificación del acuerdo de quince de febrero de dos mil veintitrés, pues es hasta ese momento cuando el actor tuvo conocimiento formal del acto que negó su pretensión. Pretender que el término se compute desde resoluciones previas, como lo sostiene la autoridad, implicaría desconocer el principio de seguridad jurídica y el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 constitucional, ya que el particular no puede verse obligado a promover medios de defensa contra actos distintos a aquel que de manera directa afectó su esfera jurídica.
38. En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante del agravio hecho valer por la autoridad recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal el treinta de octubre de dos mil veintitrés en el juicio en que se actúa.
39. Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

III. R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el treinta de octubre de dos mil veintitrés por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, con voto en contra razonado por el Magistrado Alberto Loaiza Martínez. Siendo ponente y presidente el segundo de los mencionados. Mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/mamm

1

“ELIMINADO: Nombre, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1, 2 y 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de oficio, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 63/2023 JC en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.